

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: BEATRIZ MINA VASQUEZ
RADICACION: 2015-00260-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 19 de octubre de 2022

RADICACIÓN: 2015-00260-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: BEATRIZ MINA VASQUEZ
ASUNTO: ORDENA DESARCHIVO DE PROCESO

AUTO No. 1245

ASUNTO A TRATAR:

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la abogada CINDY GONZALEZ BARRERO, manifiesta “1. Teniendo en consideración la visita realizada a las instalaciones del Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada, en fecha 27 de julio del año en curso, mediante la cual se me informó que la solicitud de remanentes NO SURTIA EFECTOS, como quiera que el proceso se encontraba terminado por desistimiento tácito y archivado. 2. Por consiguiente, que el aquí demandado NUNCA radicó el oficio de levantamiento de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 130-15691, lo que ha obstaculizado el avance en el proceso jurídico iniciado por mi poderdante, solicito comedidamente al despacho como TERCER INTERESADO lo siguiente: PETICION: (...) ordenar el desarchivo del expediente a fin de obtener el oficio que ordena el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matriculo 130-15691 a costa de mi poderdante GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP., que es necesario el mismo para realizar el levantamiento de dicho embargo y proceder a embargar el inmueble por parte del proceso por GASES DE OCCIDENTE S.A., en este mismo Juzgado...”.

De la revisión exhaustiva al proceso¹, observa el juzgado, que el mismo fue interpuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.², mediante apoderado

¹ Proceso que se encuentra en físico en el Archivo Central de Popayán – Cauca, el cual fue remitido en forma digital a efectos de la anterior petición.

² Cesionaria del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: BEATRIZ MINA VASQUEZ
RADICACION: 2015-00260-00

judicial abogado HUMBERTO ESCOBAR SIERRA, demanda dirigida en contra de la señora BEATRIZ MINA VASQUEZ, librándose mandamiento de pago el día 15 de diciembre de 2015³, por las sumas de dinero que allí se enuncian y que hacen parte de la escritura pública de hipoteca No. 485 de junio 11 de 2002, expedida por la Notaría Única de este Círculo, en esa misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas con la demanda. Notificada la demandada en forma personal del mandamiento de pago dictado en contra de ella, y vencidos los términos para reponer, pagar y excepcionar instauró excepciones de pago, descrito el traslado de las mismas se fijó fecha mediante auto No. 357 del 17 de mayo de 2017, para realizar la audiencia establecida en el artículo 392 del CGP., luego de reiterados aplazamientos por quienes fungieron como titulares de este despacho y fenecido un término de suspensión del proceso solicitado por las partes, de oficio se reanudó el trámite y se fijó fecha para la realización de la audiencia el 19 de noviembre de 2019 (Fol. 207). Llegada la fecha indicada ninguna de las partes ni sus apoderados se hicieron presentes, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 ibidem, no se realizó la audiencia, quedando el proceso a disposición de las partes para que presentaran justificación por su inasistencia sin que hicieran manifestación alguna.

En consideración a lo anterior, el despacho procedió en fecha diciembre 18 de 2019, mediante interlocutorio No. 928, procedió a decretar la TERMINACION del presente proceso hipotecario, de conformidad a las consideraciones plasmadas en esa providencia, ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto No. 1099 del 15 de diciembre de 2015, no condenó en costas y ordenó el archivo del proceso, sin que obre constancia de expedición de los oficios pertinentes para la cancelación de las medidas cautelares.

En cuanto a que solicita la cancelación de la medida cautelar decretada al interior de este proceso, esta se ordenará conforme a las consideraciones aquí plasmadas, **previa consignación del arancel judicial que ordena la ley.**

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. DESARCHIVAR el proceso radicado bajo el No. 2015-000260-00.

³ Dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario con Medidas Previas.

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: BEATRIZ MINA VASQUEZ
RADICACION: 2015-00260-00

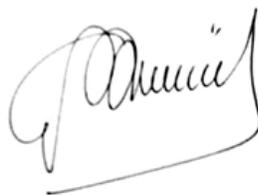
SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto No. 1099 de fecha diciembre 15 de 2015, Literal D) que hace referencia al embargo y secuestro de un bien inmueble dado en hipoteca, registrado al folio de la matrícula inmobiliaria No. **130-15691** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, lo anterior por las consideraciones plasmadas en esta providencia, el cual fue comunicado mediante Oficios Nos. 53 y 54 de enero 15 de 2016. Por Secretaría librar el oficio pertinente con firma digital, el cual deberá ser entregado a la peticionaria abogada CINDY GONZALEZ BARRERO, de conformidad con lo ordenado por el numeral 10 inciso final del artículo 597 del CGP., que refiere *“En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se le repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”*.

TERCERO. PARA el trámite de la expedición del oficio solicitado, que el interesado consigne las expensas que ello demanda, al tenor de lo dispuesto en la Circular DEAJC20-58 de septiembre 01 de 2020⁴ **“10. GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO. Código de Convenio 14975 Número de Cuenta Corriente 3-0820-000755-4”** *“Se originan con ocasión de las actuaciones judiciales con la finalidad de cubrir las expensas que se causan durante el proceso, tales como certificaciones, notificaciones, copias, desarchivo y digitalizaciones, entre otras afines, cuyas tarifas a la fecha de esta Circular, están contempladas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, y que el Consejo Superior de la Judicatura debe actualizar cada dos (2) años, según el artículo 362 del CGP”*.

CUARTO. CUMPLIDO lo aquí ordenado, **DEVUELVASE** estas actuaciones para que sean glosadas al proceso físico del archivo central de Popayán – Cauca, para que conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

⁴ La cual *“deja sin efectos las Circulares DEAJC15-13, DEAJC15-61, DEAJC15-68 y DEAJC18-25. Actualización de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia – Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015”*.